VIII Área Derecho Empresarial

Contenido

INFORME ESPECIAL	Presentación de estados financieros auditados a la SMV	VIII-1
GLOSARIO EMPRESARIAL		VIII-4



Presentación de estados financieros auditados a la SMV

Ficha Técnica

Autor: Dr. Cristhian Northcote Sandoval

Título : Presentación de estados financieros auditados a la SMV

Fuente: Actualidad Empresarial N.º 348 - Primera Quincena de Abril 2016

1. Introducción

Nuestro mercado de capitales es muy reducido, sobre todo en comparación con países desarrollados como Estados Unidos. De hecho, a diferencia de lo que ocurre en ese tipo de realidades, en el Perú la alternativa de ingresar al mercado público de valores para obtener financiamiento para un proyecto empresarial es sumamente extraño.

En 2011, con la finalidad de promover y fortalecer nuestro mercado de capitales, se promulgó la Ley N.º 29720, denominada "Ley que promueve las emisiones de valores mobiliarios y fortalece el mercado de capitales".

De ese año al día de hoy, no hemos percibido un gran crecimiento de nuestro mercado de capitales y probablemente sea porque nuestra economía ha atravesado condiciones difíciles.

Pero fuera de la verificación acerca de si el crecimiento de nuestro mercado de capitales se vio favorecido con esta ley o no, nos interesa tratar en este informe otro de los efectos que buscaba la Ley N.º 29720 y que, al día de hoy, ha quedado desvirtuado por la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N.º 00009-2014-PI/TC, que declara inconstitucional el artículo 5 de la referida ley.

El artículo 5 obligaba a las sociedades y entidades, cuyos activos o ingresos anuales sean iguales o mayores a tres mil UIT, a

presentar sus estados financieros auditados a la Superintendencia del Mercado de Valores. Esta obligación se estableció con la finalidad de dotar de mayor transparencia al mercado con respecto a la situación patrimonial de las sociedades.

Como veremos en el presente informe, los cuestionamientos a dicha obligación están referidos a la vulneración al secreto bancario y tributario, así como a la seguridad de los socios y personas vinculadas a las sociedades que pueden ver revelada la información sobre sus beneficios económicos, poniéndolos en riesgo.

Si bien la sentencia ha tenido votos en discordia, el hecho es que el sentido de la misma ha sido el de desvirtuar la constitucionalidad del artículo 5 de la ley, por lo que las sociedades ya no están obligadas a su cumplimiento.

Veamos cuáles han sido las principales consideraciones del Tribunal Constitucional para llegar a esta decisión.

2. Marco legal

Analizaremos los principales alcances de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N.º 00009-2014-PI/TC.

Asimismo, tomaremos en consideración los alcances de la Ley N.º 29720 en cuestionamiento y la Resolución SMV N.º 011-2012-SMV-01, que aprobó las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley N.º 29720.

3. Antecedentes

Para comprender cuáles son los alcances de la reciente sentencia del Tribunal Constitucional, es preciso recordar qué era lo que establecía la Ley N.º 29720 en su artículo 5 y la Resolución SMV N.º 011-2012-SMV-01.

El artículo 5 de esta ley señalaba lo siguiente:

Artículo 5. Publicidad de información financiera de empresas no supervisadas

Las sociedades o entidades distintas a las que se encuentran bajo la supervisión de Conasev, cuyos ingresos anuales por venta de bienes o prestación de servicios o sus activos totales sean iguales o excedan a tres mil unidades impositivas tributarias (UIT), deben presentar a dicha entidad sus estados financieros auditados por sociedades de auditoría habilitadas por un colegio de contadores públicos en el Perú, conforme a las normas internacionales de información financiera y sujetándose a las disposiciones y plazos que determine Conasev. La unidad impositiva tributaria (UIT) de referencia es la vigente el 1 de enero de cada ejercicio.

Los estados financieros presentados son de acceso al público.

En caso de que Conasev detecte que alguna de las sociedades o entidades a que se refiere el presente artículo no cumple con la obligación de presentar los referidos estados financieros anuales, puede, con criterio de razonabilidad y proporcionalidad, imponerle la sanción administrativa de amonestación o multa no menor de una ni mayor de veinticinco unidades impositivas tributarias (UIT)".

Ahora bien, ¿por qué era importante esta disposición? Pues por una razón muy sencilla: en el caso de las sociedades que no se encuentran inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores, la información contenida en sus estados financieros no es de acceso público ni debe ser presentada ante ninguna entidad.

Para comprender esto, veamos qué procedimientos deben seguir las sociedades para la aprobación de los estados financieros al término del ejercicio económico.

3.1. Aprobación de estados financieros en las sociedades

El órgano encargado de aprobar los resultados económicos es la junta de accionis-

Informe Especial



tas o la junta de socios, según se trate de una sociedad anónima o de otra forma societaria. En el caso de las sociedades anónimas, la Ley General de Sociedades establece en su artículo 114 lo siguiente:

Artículo 114.- Junta Obligatoria Anual

La junta general se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.

Tiene por objeto:

- Pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros del ejercicio anterior.
- 2. Resolver sobre la aplicación de las utilidades, si las hubiere;
- 3. Elegir cuando corresponda a los miembros del directorio y fijar su retribución;
- Designar o delegar en el directorio la designación de los auditores externos, cuando corresponda; y,
- Resolver sobre los demás asuntos que le sean propios conforme al estatuto y sobre cualquier otro consignado en la convocatoria.

La importancia de la aprobación de los resultados del ejercicio radica en la necesidad de tomar las decisiones correspondientes al destino de las utilidades, la reserva legal, las inversiones y negocios que deben ejecutarse en el siguiente ejercicio, y otros aspectos que tienen mayor vinculación con las actividades de la empresa.

Contrariamente a lo que muchas personas piensan, la aprobación de los resultados del ejercicio no libera de responsabilidad a los administradores de la sociedad, entiéndase a los directores y al gerente, por las gestiones que hubieran realizado.

Ahora bien, ¿cuál es el procedimiento que se debe seguir para la aprobación de los resultados del ejercicio?

Una vez que ha culminado el ejercicio, el directorio o la gerencia, si se trata de sociedades sin directorio, debe elaborar la memoria anual, los estados financieros y la propuesta de aplicación de las utilidades, si fuera el caso.

Estos documentos deben contener la información necesaria para que los socios tengan en claro la situación económica y financiera de la sociedad, el estado de sus negocios y los resultados obtenidos en el ejercicio vencido.

Esta información debe ponerse a disposición de los socios con la anticipación necesaria para que estos la puedan evaluar y, en el momento en que se reúna la junta de socios, puedan tomar una decisión al respecto.

Para estos efectos, la memoria que debe elaborar el directorio o la gerencia consiste en un informe dirigido a la junta de socios en el que se dé cuenta de la marcha y estado de los negocios, los proyectos desarrollados y los principales acontecimientos ocurridos durante el ejercicio, así como de la situación de la sociedad y los resultados obtenidos.

Así, esta memoria debe tener el siguiente contenido mínimo:

- La indicación de las inversiones de importancia realizadas durante el ejercicio;
- La existencia de contingencias significativas;
- 3. Los hechos de importancia ocurridos luego del cierre del ejercicio;
- 4. Cualquier otra información relevante que la junta general deba conocer; y,
- 5. Los demás informes y requisitos que señale la ley.

En cuanto a los estados financieros, la Ley General de Sociedades establece que deben ser elaborados de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y con principios de contabilidad generalmente aceptados en el país.

Una vez que toda esta información está terminada, el directorio o la gerencia, según corresponda, deberá convocar a la junta de socios para que se proceda a la aprobación de los resultados.

Una vez que se ha efectuado la convocatoria, a partir del día siguiente cualquier accionista puede obtener en las oficinas de la sociedad, en forma gratuita, copias de los documentos que serán sometidos a aprobación en la junta. Debe tenerse en cuenta que el acceso a esta información es solo para los accionistas, por lo que, reiteramos, a diferencia de las sociedades inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores, sus estados financieros no son públicos.

Llevada a cabo la junta y tomados los acuerdos correspondientes, debe dejarse constancia de ellos en un acta en el libro de actas. No se requiere que los acuerdos relativos a la aprobación de resultados se inscriban en los Registros Públicos.

Otro aspecto a tomar en cuenta es que los estados financieros no deben ser sometidos obligatoriamente a auditoría, salvo que, de acuerdo con la Ley General de Sociedades, el pacto social, el estatuto o el acuerdo de junta general, adoptado por el 10 % de las acciones suscritas con derecho de voto, se disponga que la sociedad anónima tenga auditoría externa anual.

En tales casos, las sociedades que conforme a ley o a lo indicado en el párrafo anterior estuvieran sometidas a auditoría externa anual, nombran a sus auditores externos anualmente. El informe de los auditores se presenta a la junta general conjuntamente con los estados financieros.

Si no hubieran disposiciones sobre la realización de auditorías externas anuales en el pacto social, en el estatuto o por un acuerdo de la junta de accionistas, podrá solicitarse la realización de una auditoría especial a pedido de accionistas que

representen por lo menos el 10 % de las acciones suscritas con derecho a voto.

Esta solicitud se debe presentar antes o durante la junta o a más tardar dentro de los 30 días siguientes. El mismo derecho les asiste a los accionistas titulares de acciones sin derecho a voto.

Fuera de estos casos aplicables a las sociedades anónimas, solamente las sociedades anónimas abiertas, sujetas a la supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores, se encuentran obligadas a efectuar auditorías sobre sus estados financieros y a presentarlos ante dicha superintendencia.

Pero con la emisión de la Ley N.º 29720, se creó un régimen especial sobre la obligación de efectuar auditorías sobre los estados financieros, superponiéndose a la regulación contenida en la Ley General de Sociedades.

3.2. La presentación de los estados financieros conforme a la Ley N.º 29720 y su reglamentación

La Ley N.º 29720 y sus normas reglamentarias, establecieron un régimen que obligaba a las sociedades, luego del procedimiento de aprobación que ya hemos visto, a la elaboración de los estados financieros y la realización de auditorías sobre los mismos, para su posterior presentación ante la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

Esta obligación, que era aplicable solo a las sociedades cuyos ingresos anuales o activos fueran mayores a tres mil UIT y que, de acuerdo con el artículo 1 de la Resolución SMV N.º 011-2012-SMV-01, se encuentren en las siguientes situaciones:

- Personas que adopten alguna de las formas societarias distintas a las previstas en la Ley General de Sociedades, Ley N.º 26887.
- Otras que determine el Superintendente del Mercado de Valores.

El segundo factor que determinaba la aplicación de la Ley N.º 29720 y sus normas reglamentarias, además de la forma societaria, es el valor de los ingresos anuales o de los activos de la sociedad.

Así, el artículo 1 de las normas aprobadas por la Resolución SMV N.º 011-2012-SMV-01 señalaba lo siguiente:

Artículo 1.- Entidades obligadas al cumplimiento de las presentes normas

Las presentes normas se aplican a las sociedades o entidades (en adelante, las Entidades) que hubieren obtenido ingresos anuales por venta de bienes o prestación de servicios, o sus activos totales sean iguales o excedan a tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) distintas de las que participan en el mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos.

Dichas Entidades se encuentran obligadas por mandato de lo establecido en el artículo 5 de



la Ley N.º 29720 a preparar sus estados financieros conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), vigentes internacionalmente, que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad o International Accounting Standards Board (IASB), y a auditarlos por una sociedad de auditoría habilitada por un Colegio de Contadores Públicos en el Perú, así como a observar lo dispuesto en las presentes normas.

El cálculo del importe total de ingresos anuales por venta de bienes o prestación de servicios, así como de los activos totales, se realizará con la información existente al 31 de diciembre de cada año, a los fines de determinar si debe presentar estados financieros correspondientes a dicho ejercicio.

La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable para tal efecto será la vigente al 1 de enero del año siguiente del cierre del respectivo ejercicio económico.

En el caso de las Entidades cuyos estados financieros se expresen en moneda distinta al Nuevo Sol, los importes de ventas o activos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo serán los que resulten de convertir a Nuevos Soles la respectiva moneda, aplicando el tipo de cambio contable disponible y publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones al cierre del ejercicio al que corresponden dichos estados financieros.

En caso no exista tipo de cambio para ese día, se tomará en cuenta el último tipo de cambio contable publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Las presentes normas no se aplican a:

- 1. Personas que adopten alguna de las formas societarias distintas a las previstas en la Ley General de Sociedades, Ley N.º 26887.
- 2. Otras que determine el Superintendente del Mercado de Valores".

Entonces, las sociedades estaban comprendidas dentro de la obligación cuando estuvieran en las siguientes situaciones:

Haber obtenido ingresos anuales por venta de bienes o prestación de servicios, por un monto igual o mayor a tres mil UIT

Siendo así, no hay distinción por el tipo de actividad de la sociedad, pues están cubiertos todos los servicios y la venta de todo tipo de bienes.

b. Que sus activos totales sean por un monto igual o mayor a tres mil UIT

Se trata de causales que se aplican en forma independiente, es decir, no en forma conjunta, basta con que la sociedad esté comprendida en el supuesto anterior o en este supuesto referido al valor de sus activos, para que esté obligada a presentar sus estados financieros auditados.

c. El cálculo del importe de los ingresos anuales o de los activos totales, se realizará con la información existente al 31 de diciembre de cada año, a los fines de determinar

si debe presentar estados financieros correspondientes a dicho ejercicio

Para establecer el monto de los ingresos anuales o de los activos, la norma señala que se debe tomar en cuenta la información cerrada al 31 de diciembre de cada año, para así saber si la obligación de presentar los estados financieros auditados se aplicará con respecto a dicho ejercicio.

Debemos entender que si la sociedad no registra ingresos o activos iguales o mayores a tres mil UIT durante un ejercicio, no estará obligada a presentar estados financieros auditados por dicho ejercicio.

d. La unidad impositiva tributaria (UIT) aplicable para tal efecto será la vigente al 1 de enero del año siguiente del cierre del respectivo ejercicio económico

Para establecer el monto de los ingresos o de los activos totales, será de aplicación el valor de la unidad impositiva tributaria vigente al 1 de enero del año siguiente materia de análisis. Así por ejemplo, para verificar si una sociedad debe presentar sus estados financieros auditados con respecto al ejercicio 2012, se aplicará la UIT vigente al 1 de enero de 2013.

e. En el caso de estados financieros expresados en moneda distinta al sol, se aplicará a los importes de ventas o activos el tipo de cambio contable disponible y publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones al cierre del ejercicio al que corresponden dichos estados financieros

En caso no exista tipo de cambio para ese día, se tomará en cuenta el último tipo de cambio contable publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Por regla general, la contabilidad de las sociedades es llevada en moneda nacional, pero en aquellos casos en que el valor de sus activos o ingresos estuviera expresado en moneda distinta, se deberán seguir las reglas antes señaladas con respecto al tipo de cambio aplicable.

Si la sociedad se encontraba comprendida en la obligación de la Ley N.º 29720, debían preparar sus estados financieros conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), vigentes internacionalmente, que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad o International Accounting Standards Board (IASB).

En segundo lugar, los estados financieros elaborados conforme a las NIIF vigentes internacionalmente, debían ser auditados por una sociedad de auditoría habilitada por un Colegio de Contadores Públicos en el Perú.

La información a ser presentada debía contener:

- Estado de situación financiera;
- Estado del resultado del periodo y otro resultado integral;
- Estado de flujos de efectivo;
- Estado de cambios en el patrimonio.
- Dictamen de la sociedad de auditoría.

Los estados financieros debían incluir la información comparativa con el ejercicio anterior y, de ser posible, las notas a los estados financieros. Si fuera el caso, estas notas presentadas también serán de acceso al público junto con los estados financieros.

De manera general, la presentación de los estados financieros auditados debía realizarse entre el 1 y el 30 de junio del año siguiente al ejercicio materia de presentación, de acuerdo con el cronograma que publique la SMV.

En caso de incumplimiento, las sociedades podían ser sancionadas con amonestación o multa no menor de una (1) ni mayor de veinticinco (25) UIT.

4. La sentencia del Tribunal Constitucional

Todo este tratamiento que hemos desarrollado, contenido en la Ley N.º 29720 y sus normas reglamentarias, ha quedado sin efecto con la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N.º 00009-2014-PI/TC, que comentaremos ahora.

La demanda tenía como pretensión que se declare la inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley N.º 29720. Los principales argumentos de los demandantes eran los siguientes:

(I) Sostienen, en primer lugar, que el artículo 5 de la Ley 29720 contraviene el derecho a la intimidad y, en particular, la privacidad de datos económicos, el secreto bancario y la reserva tributaria, pues otorga a la documentación contable (estados financieros), la condición de información de acceso público, sin tener en cuenta que el legislador no puede —mediante interpretación extensiva o por analogía—extender los supuestos de limitación de estos derechos a otros distintos de los establecidos en el artículo 2.5 de la Constitución.

(ii) En segundo lugar, consideran que la disposición impugnada hace extensiva la aplicación de la regulación del mercado de valores a aquellas empresas que se encuentran fuera del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Mercado de Valores (en adelante, SMV); más aún si la propia SMV ha cuestionado la asignación de esta nueva competencia administrativa (Oficio N.º 109-2011- EF/94.01.2).

(iii) En tercer lugar, refieren que la obligación establecida en el referido artículo 5 es manifiestamente desproporcionada; esto es, que



la medida no guarda relación con el fin que persigue. Y que resulta innecesaria, puesto que las entidades crediticias que pretendan contratar con tales empresas solo necesitan requerirles dicha información. Lo propio ocurre con los accionistas, los cuales no necesitan acceder a información contable de su propia empresa a través de instituciones ajenas. Agregan que tampoco existe fundamento jurídico que habilite la publicidad de los estados financieros, pues esta información ya se presenta ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat).

(iv) Por último, alegan que la norma cuestionada atenta contra el derecho a la seguridad personal de quienes forman parte de las empresas obligadas, ya que se podrá acceder a información sensible sobre los accionistas y directores, tales como sus niveles de ingresos, retención de tributos, distribución de utilidades, entre otros; lo que generaría un peligro potencial.

La parte demandada, correspondiente al Congreso de la República, señaló como fundamentos de defensa los siguientes:

- (i) Asevera que si bien la demanda se dirige a cuestionar, in Loto, el artículo 5 de la Ley 29270, lo que realmente pretende es dejar sin efecto, únicamente, el extremo relativo a carácter público de la información financiera que empresas no supervisadas por la SMV le remitan, y no la obligación misma de su remisión.
- (ii) Considera que la medida establecida en la disposición impugnada es proporcional. Así, sostiene que la finalidad de publicitar la situación financiera de las empresas que no participan en el mercado de valores, pero que tienen un considerable flujo económico, es la transparencia, lo que, a su vez, permite prevenir conductas que atentan contra el mercado mismo. Una medida de este tipo fue recomendada por el Banco Mundial en su "Informe sobre el Cumplimiento de Normas y Códigos (ROSCA' respecto al Perú. En su opinión, no existen otras medidas igualmente satisfactorias y menos lesivas de los derechos invocados; y el grado de satisfacción del bien jurídico —transparencia— resulta elevado, pues permitirá generar una mayor dinámica en los mercados, así como una efectiva prevención de la evasión tributaria.
- (iii) Por último, enfatiza que el artículo impugnado no compromete la seguridad de quienes forman parte de las empresas obligadas, dado que no constituye una práctica aislada, al existir marcos legales similares en otros países, como los que pertenecen a la Unión Europea y Colombia.

Sobre la base de estos argumentos, el Tribunal Constitucional determinó que las cuestiones sobre las que debía pronunciarse eran las siguientes:

Delimitación del petitorio

- 1. Se objeta la constitucionalidad del artículo 5 de la Ley 29720, que promueve las emisiones de valores mobiliarios y fortalece el mercado de capitales. Los recurrentes consideran que dicha disposición viola los derechos a la intimidad y, en particular, la privacidad de ciertos datos económicos, el secreto bancario y la reserva tributaria, además del derecho a la seguridad personal de quienes forman parte de las empresas obligadas. Cuestionan, asimismo, el que la disposición impugnada habilite el ejercicio de las competencias de la SMV respecto de aquellas empresas que se encuentran Fuera de su ámbito de supervisión, sin que de por medio exista una finalidad constitucional que avale tal medida.
- 2. Así las cosas, este Tribunal abordará, en primer lugar, el contenido protegido por el derecho a la intimidad en sus manifestaciones de secreto bancario y reserva tributaria; en segundo lugar, si las medidas establecidas en la disposición impugnada configuran on una injerencia en dicho contenido; y, en tercer lugar, de verificarse tal intervención, si la misma se encuentra constitucionalmente justificada.

Como se puede apreciar, el centro de la discusión era la aplicación del artículos 5 de la Ley N.º 29720 y su posible vulneración a derechos a la intimidad, el secreto bancario y tributario.

Veamos qué ha establecido el Tribunal Constitucional al respecto:

- 28. Tal y como se estableció en el fundamento 18 supra, este Tribunal logra identificar en la disposición impugnada hasta dos medidas legislativas que colisionan con el derecho a la intimidad, en su manifestación de secreto bancario y reserva tributaria, de los recurrentes: (i) aquella referida al deber de las empresas, no supervisadas por la SMV, de presentar sus estados financiero auditados conforme a las normas internacionales de información financiera, ante la referida entidad, y cuyo incumplimiento dará lugar a la imposición de una sanción administrativa (primer y tercer párrafo de la disposición impugnada), y (ii) el carácter de información pública que se atribuye a sus estados financieros (segundo párrafo).
- 29. Así las cosas, corresponde ahora evaluar si tales medidas interventoras se encuentran justificadas. Dicha evaluación ha de realizarse conforme al principio de proporcionalidad. Este comprende un triple test. El primero de ellos es el conocido como subprincipio de idoneidad, que persigue, en primer término, la identificación de un fin de relevancia constitucional y, una vez que este se ha determinado, verificar si la medida legislativa es idónea o adecuada para lograr tal fin.

Ha señalado también el Tribunal lo siguiente:

- 38. Así pues, este Tribunal advierte que la transparencia del mercado es un principio propio del mercado de valores, por la especialidad de su régimen, pues la publicidad de cierta información financiera o contable depende de la decisión de las empresas de ingresar a la bolsa de valores. Cosa distinta ocurre en el presente caso, pues las empresas obligadas por la norma cuestionada han decidido no participar en el mercado de valores y, por lo tanto, no ajustarse a la reglas de ése sistema, entre ellas, las que reconocen las potestades fiscalizadoras y sancionadoras de la SMV y exigen la publicidad de sus estados financieros. Aplicar la finalidad propia de un mercado específico o hacer extensivas exigencias que solo son aplicables a empresas que brindan servicios públicos, sin un fin legítimo subyacente que justifique tal propósito, genera una clara falta de idoneidad de las medidas previstas en el artículo 5 de la Ley 29720.
- 39. En efecto, el reconocimiento de las potestades fiscalizadoras y sancionadoras de la SMV respecto de empresas que han optado por no ingresar al inercado de valores, contraviene su "derecho a poseer intimidad", tanto en su dimensión negativa, pues perturba el derecho a través de la exigencia de información que corresponde a su secreto bancario y/o reserva tributaria, corno en su dimensión positiva, por cuanto imposibilita al titular de la información para decidir si determinados aspectos que le conciernen pueden o no ser conocidos por terceros, sin que, de por medio confluya algún otro derecho o interés legítimo que justifique la necesidad de la presentación de sus estados financieros ante la SMV.

5. Conclusiones

Sobre la base de estos fundamentos, el Tribunal Constitucional ha establecido la inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley N.º 29720, por lo que las sociedades que no están inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores, ya no estarán obligadas a presentar sus estados financieros auditados a la SMV.

Puede discutirse si esta decisión afectará o no la transparencia del mercado empresarial, pero es cierto el fundamento establecido por el Tribunal Constitucional en el sentido que las obligaciones de transparencia de información que son propias del Mercado de Valores, no pueden trasladarse a aquellas sociedades que, en legítimo ejercicio de su voluntad, han decidido no participar en dicho mercado público.

Glosario Empresarial

1. ¿Qué es el derecho de suscripción preferente de acciones?

Por el derecho de suscripción preferente los accionistas tienen derecho a suscribir en forma preferencial las acciones que se crean con motivo de un aumento de capital social, de tal manera que tienen la primera opción de adquirir dichas acciones efectuando los aportes necesarios.

2. ¿Es obligatorio que las sociedades anónimas lleven un libro de actas para el directorio?

Sí, al igual que para los acuerdos de la junta general de accionistas, las sociedades anónimas deben llevar un libro de actas, legalizado ante notario, en el que se debe dejar constancia de los acuerdos tomados por el directorio.